This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 969 387

Reglamento de la
Academia Mexicana de Juris-
prudencia y Legislacion.

HD
MEX
907
ACA

Digitized by Google

32 Nov 1925

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 28. 1924

Digitized by Google

MEXICO

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA MEXICANA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CORRESPONDIENTE

DE LA

REAL DE MADRID

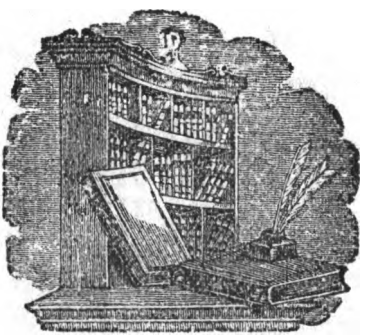

MEXICO
TIP. Y LIT. DE JOAQUIN GUERRA Y VALLE.
Calle de la Merced núm. 29.

1890

343

MEX
907

Digitized by Google

For TX
A168er

OCT 28 1924

Digitized by Google

CAPITULO I

INSTITUTO Y ORGANIZACION.

Art. 1 º La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislacion, correspondiente de la Real de Madrid, tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias y de sus anexas.

Art. 2 º Para realizar ese objeto, la Academia correspondiente alentará y protegerá la publicacion de obras jurídicas, especialmente las escritas por sus miembros; promoverá informes científicos, conferencias y certámenes públicos; decretará premios y menciones honoríficas para obras jurídicas notables, sean ó no de los académicos; fundará á la mayor brevedad posible un periódico que sea el órgano de sus trabajos; resolverá las consultas jurídicas que se le dirijan, y se afanará en estrechar sus relaciones con la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, sin perjuicio de establecerlas y extenderlas con todas las otras corporaciones cuyas labores considere útiles para el cultivo de la ciencia jurídica.

Art. 3 º Los trabajos de la Academia serán completamente extraños á todo asunto conexionado con intereses políticos ó religiosos.

Art. 4 º La Academia tendrá una Junta de Gobierno,

Digitized by Google

compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, tres Vocales, un Promotor, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general, y un Pro-secretario.

Art. 5 º Los cargos de la Junta de Gobierno serán bienales; pero los funcionarios, una vez electos, desempeñarán su encargo hasta la toma de posesion por la nueva Junta.

Art. 6 º En caso de fallecimiento de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, entrará á desempeñar su encargo el que le siga en categoría, procediéndose inmediatamente á la eleccion para integrar la vacante que resulte.

Art. 7 º Los funcionarios de la Junta de Gobierno serán electos á mayoría absoluta de votos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 8 º La Junta de Gobierno representará á la Academia en todos los casos en que tal representacion no sea encomendada por este Reglamento á determinados funcionarios, ó cuando se trate de los intereses generales de la Corporacion.

Art. 9 º Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Señalar las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los académicos.

II. Conceder los premios y menciones honoríficos á que en su concepto se hayan hecho acreedores los trabajos científicos presentados á la Academia.

III. Designar los temas de los informes de los Vocales, de las conferencias y certámenes públicos.

Digitized by Google

IV. Nombrar las comisiones académicas y la de admisiones.

V. Examinar las cuentas de ingresos y gastos que presente para su aprobacion el Tesorero.

VI. Todo lo que de un modc expreso no esté reservado por este Reglamento á la Academia en Junta general; pero con la obligacion de dar cuenta á la misma.

Art. 10. Siempre que la Academia celebre cualquiera de sus actos públicos, los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán en los sitiales de la Presidencia el que á cada uno corresponda segun su categoría.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 11. Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Academia.

II. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

III. Señalar los dias en que hayan de celebrarse las sesiones extraordinarias.

IV. Designar los socios que han de componer las comisiones transitorias.

V. Leer un discurso al inaugurar su bienio reglamentario.

VI. Firmar la correspondencia oficial de la Academia. los títulos de nuevos socios, las menciones honoríficas y los libramientos contra la Tesorería para gastos de la Academia.

VII. Designar, llegado el caso, al académico á que se refiere el art. 67.

Digitized by Google

Art. 12. Son atribuciones del Vice-presidente las mencionadas en el artículo anterior cuando falte el Presidente por cualquiera causa y tiempo que sean.

Art. 13. En todas las votaciones el Presidente ó el Vice-presidente en ejercicio de aquel cargo, tendrá voto de calidad, ademas del suyo personal.

CAPITULO IV

DE LOS VOCALES.

Art. 14. Son obligaciones de los vocales:

I. Leer un discurso sobre materias jurídicas, aquel que haya sido designado al efecto por el Presidente de la Academia.

II. Informar por escrito á la Academia sobre los temas científicos que acuerde la Junta de Gobierno, conforme á la frac. III del art. 9.

III. Asistir de toda preferencia á las sesiones particulares de la Junta de Gobierno.

CAPITULO V

DEL PROMOTOR.

Art. 15. Son atribuciones del Promotor:

I. Reclamar en cada caso la observancia de este Reglamento y de los acuerdos con que haya sido adicionado.

II. Emitir dictámen sobre los asuntos en que lo acordare la Junta de Gobierno ó la Academia.

Digitized by Google

III. Autorizar la rendicion de las cuentas de la Tesorería y su entrega al designado para encargarse de ella.

IV. Autorizar la entrega de la Biblioteca al que haya de encargarse de ella.

V. Firmar los títulos de nuevos Académicos.

CAPITULO VI

DEL TESORERO.

Art. 16. Son atribuciones del Tesorero:

I. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia que recibirá de su antecesor ante el Promotor y Secretario general, y que deberá entregar á su sucesor de la misma manera.

II. Recibir y cobrar todas las sumas que deban entrar á la Tesorería, expidiendo los documentos correspondientes.

III. Pagar los libramientos firmados por el Presidente, no teniendo derecho á que se le abonen las cantidades que entregue sin tal requisito.

IV. Tomar razon de los dictámenes de la Comision de Consultas.

V. Llevar los libros que considere necesarios para sus labores.

VI. Tomar razon de los títulos de nuevos académicos y firmarlos, cuando causen derechos de admision, tan luego como estos hayan sido pagados

Digitized by Google

CAPITULO VII

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 17. Son atribuciones del Bibliotecario las siguientes:

I. Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para que sean observados en la oficina respectiva el órden y compostura debidos.

II. Procurar la conservacion y aumento de la Biblioteca, teniendo derecho de proponer á la Junta de Gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias, no pudiendo sin la aprobacion de aquella, comprarse ninguna. Recoger de los socios las obras á que se refiere el inciso VII del art. 33.

III. Conservar las obras existentes que recibirá por inventario ante el Promotor y Secretario general, y que entregará de la misma manera á su sucesor.

IV. Formar un catálogo en que consten por nombres de autores, de obras y número de tomos, todos los libros existentes en la Biblioteca.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PRO-SECRETARIO.

Art. 18. Son atribuciones del Secretario general las siguientes:

I. Autorizar todos los actos y acuerdos del Presidente, de la Junta de Gobierno y de la Academia.

II. Llevar y firmar toda la correspondencia oficial de la Academia y los títulos de nuevos sócios que ésta expida.

Digitized by Google

III. Tener á su cargo el archivo.

IV. Expedir las notificaciones á los socios.

V. Llevar dos libros; el primero llamado "Matrícula de Socios," que contendrá el nombre de cada uno, su clase, profesion, condecoraciones ó títulos, cargo oficial si lo tuvieren, dia de su entrada á la Academia y la Comision científica á que pertenezca; y el segundo, denominado "Registro," en el cual se pondrá la lista de los socios en órden alfabético con mencion de los cargos que desempeñen y los trabajos especiales que hayan presentado a la Academia.

VI. Escribir un resúmen de los trabajos de la Academia y leerlo cada año en la sesion de clausura de su bienio reglamentario.

VII. Actuar en las sesiones tanto de la Academia como de la Junta de Gobierno.

Art. 19. El Pro-secretario suplirá en las atribuciones que preceden al Secretario general, para lo cual bastará un simple aviso del Presidente.

CAPITULO IX

DE LOS SOCIOS DE LA ACADEMIA.

Art. 20. Habrá en la Academia cinco clases de socios: fundadores y de número; de número; honorarios; de mérito y correspondientes.

Art. 21. Serán socios fundadores y de número todos los miembros de la Comision Organizadora nombrada por la Real Academia de Madrid con arreglo á las bases aprobadas por ella en 4 de Enero y 14 de Mayo de 1887, para fundar en México la Academia correspondiente.

Digitized by Google

Art. 22. Son socios de número los que ingresen á esta Academia mediante los requisitos y dentro de los límites que marcan los tres artículos siguientes:

Art. 23. Para ser socio de número se requieren las condiciones siguientes:

I. Ser abogado.

II. Haber publicado algun trabajo jurídico de reconocido mérito.

III. Ser aceptado por la unanimidad de los miembros de la Comision de admisiones.

IV. Ser propuesto por dos socios de número ó fundadores.

V. Ser aceptado por las dos terceras partes de los socios de número, inclusive los fundadores.

Art. 24. No podrá haber sino cincuenta socios de número, inclusive los fundadores.

Art. 25. Una vez llenados los requisitos que se expresan en los dos artículos anteriores, esta Academia hará la propuesta de los candidatos aceptados á la Real de Madrid, acompañándole copias de la proposicion hecha en aquella, del dictámen de la Comision de admisiones, y del resultado de la votacion respectiva, para que proceda á expedir los títulos correspondientes.

Art. 26. Serán socios honorarios los que hayan prestado importantes servicios públicos en la ciencia del Derecho, ó en la Economía política, ó en las ciencias naturales, ó puramente filosóficas, siendo hecha la proposicion para que sean aceptados, por tres socios de número ó fundadores, aprobada por las dos terceras partes de los mismos y no rechazada ni por uno solo de los miembros de la Comision de admisiones.

Art. 27. Serán socios de mérito todas las personas que hayan favorecido á la Academia correspondiente con se-

Digitized by Google

ñalados servicios, si su nombramiento es aceptado por las dos terceras partes de los socios de número.

Art. 28. Serán socios correspondientes los abogados extranjeros ó de los Estados de la República que designare la Academia, para que la ayuden en sus trabajos desde el lugar de residencia de cada uno.

Art. 29. Los socios correspondientes serán propuestos por dos de número, y su aceptacion deberá contar con los votos de las dos terceras partes de los socios de número.

Art. 30. La Academia correspondiente tendrá por lo ménos dos socios correspondientes en cada Estado de la República.

Art. 31. Para ser socio correspondiente se requiere haber publicado algun trabajo jurídico de reconocida importancia, y tener bufete abierto.

Art. 32. Los socios correspondientes están obligados á facilitar puntualmente las noticias que les pidan la Academia ó sus Comisiones, por conducto de la Secretaría general, y para este fin, si variaren de residencia, lo pondrán en conocimiento de ésta, manifestando el lugar donde se trasladen.

Art. 33. Los socios fundadores ó de número están obligados:

I. A coadyuvar con sus conocimientos y exacto lleno de los trabajos ó comisiones que se les encomienden, para que la Academia logre en la mayor extension posible sus elevados fines.

II. A concurrir puntualmente á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

III. A contribuir mensualmente con tres pesos y á satisfacer las sumas que extraordinariamente decrete la Junta de Gobierno.

Digitized by Google

IV. A avisar al señor Secretario general de la Academia, cuando cambien de habitacion ó domicilio.

V. A donar á la Academia una obra científica y un ejemplar de todas las de que el socio sea autor.

CAPITULO X

DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS.

Art. 34. Las Comisiones académicas á que se refiere el inciso IV del art. 9, son las siguientes:

I. Historia del Derecho, Derecho Natural, Romano y Canónico;

II. Derecho Civil y Penal, Español y Patrio y Ciencias Anexas;

III. Derecho Público General, Derecho Constitucional y Administrativo;

IV. Derecho Internacional, Legislacion Comparada y Elocuencia Forense;

V. Economía Política, Derecho Mercantil y Derecho Minero;

VI. Procedimientos Civiles y Penales en materia Federal y Local.

Art. 35 Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres socios, y el cargo será perpétuo.

Art. 36. Las varias Comisiones mencionadas presentarán á la Academia, á los dos meses de nombradas, cinco temas jurídicos, sobre los cuales habrán de escribirse trabajos por sus miembros y los de las Secciones de que se hablará más adelante.

Art. 37. Conforme vayan terminándose los estudios jurídicos, el Presidente de cada Comision académica, que

Digitized by Google

será el nombrado en primer lugar, los presentará al Presidente de la Academia, para que éste señale dia para la lectura.

Art. 38. Tan luégo como se incomplete por cualquiera causa el número de miembros de una Comision académica, será integrado por la Junta de Gobierno.

Art. 39. Habrá tantas secciones, cuantas Comisiones académicas, y éstas presidirán á aquellas y procurarán que sus miembros compongan estudios sobre los temas ya mencionados.

Art 40. Todos los socios de número podrán inscribirse libremente en la seccion que elijan.

Art. 41. Habrá una Comision de académicos, formada de cinco socios numerarios ó fundadores, y cuyo objeto es emitir dictámen, conforme á lo expresado en el inciso III del art. 23 y en el 26.

Art. 42. Esta Comision durará en su encargo cuatro años, debiendo ser integrada por la Junta de Gobierno, tan luégo como se incomplete por cualquiera causa.

Art. 43. Para llenar su encargo en cada caso, la Comision de admisiones tendrá el plazo improrrogable de quince dias desde el siguiente á aquel en que haya sido hecha la proposicion del candidato.

Art. 44. El dictámen favorable de esta Comision estará fundado en positivos y bien comprobados méritos científicos del candidato, sin atender á los meramente probables ó de esperanza, ni mucho ménos á consideraciones de otro órden.

Art. 45. Las demás Comisiones académicas de carácter transitorio, serán compuestas del número de socios numerarios ó fundadores que determine el Presidente de la Academia, atenta la naturaleza del objeto para que hayan sido nombradas.

Digitized by Google

Art. 46. A éstas pertenece la Comision de consultas que se hagan á la Academia.

Art. 47. Las sesiones que celebre la Academia, serán ordinarias, extraordinarias, públicas ó secretas. Las de esta última clase tendrán lugar cuando lo determine la Academia por iniciativa del Presidente ó de tres socios.

Art. 48. Las ordinarias tendrán lugar cada quince dias; las extraordinarias, cuando lo disponga el Presidente ó lo pidan cinco socios, expresando el motivo por el cual las juzgan necesarias.

Art. 49. Siempre se mencionará en la citacion de los socios el objeto de las sesiones extraordinarias.

Art. 50. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán verificarse con la asistencia de la mitad, más uno, de los socios de número. Si no se reunieren en esa proporcion, se repetirá la cita, expresándose así, y entónces la sesion tendrá lugar con los socios que concurran, transcurrida media hora despues de la señalada.

Art. 51. Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente honorario cuando concurra, tomando asiento á su derecha el Presidente de la Academia.

Art. 52. Abierta la sesion, el Secretario general dará cuenta de los asuntos encomendados á él, en el órden siguiente:

I. Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion;

II. Con las comunicaciones oficiales de autoridades, corporaciones, particulares ó socios;

III. Con las proposiciones de los académicos para su discusion;

IV. Con los dictámenes de la Comision de admisiones.

Art. 53. Todos los socios de número podrán tomar parte en las discusiones que se promuevan en el seno de la

Digitized by Google

Academia, pudiendo hablar hasta dos veces en cada sentido, y una más para rectificar hechos.

Art. 54. Todo socio de número podrá presentar por escrito cuantas proposiciones creyere útiles á los objetos que se propone alcanzar la Academia, dándose cuenta de ellas en las sesiones ordinarias.

Art. 55. Leida una proposicion, su autor, ó uno de ellos podrá expresar las razones en que la funde.

En seguida se preguntará por la Secretaría, si se toma en consideracion. Si no estuviere presente ninguno de los autores, no se procederá á la discusion de aquella.

En el caso de ser tomada en consideracion, la mesa ordenará la tramitacion que expresa el artículo siguiente.

Art. 56. Las proposiciones tomadas en consideracion, pasarán á las comisiones académicas respectivas, si versan sobre asuntos peculiares de éstas, y en caso de serles extrañas, entrarán desde luégo á discusion.

Art. 57. El dictámen de la Comision de admisiones es indiscutible, teniendo como único trámite, si es favorable al candidato, su votacion inmediata.

Art. 58. Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, si no tuviere la Secretaria que dar cuenta con alguno de los asuntos que quedan expresados, ni hubiere alguna proposicion por discutirse, la Academia se ocupará en la lectura de informes científicos, de disertaciones y de dictámenes de la Comision de consultas.

Art. 59. Serán siempre materia de sesion extraordinaria las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno, las recepciones de socios y la de inauguracion de cada bienio académico.

Art. 60. Habrá una sesion pública y solemne cada año, y en ella se leerán trabajos jurídicos por los socios, segun el programa que tres meses ántes acuerde la Junta de Go-

Digitized by Google

bierno, y se adjudicarán los premios ó menciones honoríficas á que se refiere el inciso II del art. 9.

Art. 61. En las sesiones extraordinarias, la Secretaría no dará cuenta con ninguna clase de proposiciones ó solicitudes, porque en ellas no pueden tramitarse ni discutirse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 62. La duracion de las sesiones ordinarias será de dos horas, pudiendo prorrogarse, mediante el voto de la mayoría de los académicos.

Art. 63. En toda discusion, habiendo hablado tres personas en pro y tres en contra, el Presidente acordará que se pregunte si se declara el punto suficientemente discutido, obrándose del mismo modo si no se hiciere uso de la palabra, despues de abierta la discusion, ó si habiendo hablado tres socios, nadie toma la palabra en sentido contrario.

Art. 64. La Junta de Gobierno celebrará sesiones particulares para arreglar lo relativo á sus atribuciones.

CAPITULO XI

DE LAS RECEPCIONES Y NOMBRAMIENTOS DE NUEVOS SOCIOS.

Art. 65. Una vez recibidos de la Real Academia de Madrid los títulos de que habla el art. 25, el Secretario general de la Academia correspondiente lo notificará al socio electo, participándole por oficio que tiene un mes para presentar el discurso escrito de recepcion, el cual será precisamente sobre un tema jurídico.

Art. 66. Si transcurre el mes sin que el académico electo cumpla con la obligacion que le impone el artículo anterior, se verificarán las recepciones de cualesquiera otras

Digitized by Google

personas ya citadas, aplazándose entónces la del primero hasta que hayan tenido lugar las pendientes.

Art. 67. Presentado al Presidente de la Academia el discurso de recepcion, lo pasará al académico de número ó fundador que designe, para que, al mes tambien de entregado, lo devuelva con oficio, en que manifieste estar ya preparada por él la contestacion escrita.

Art. 68. Las sesiones en que haya de verificarse una recepcion, serán lo más solemne posible, invitándose al mayor número de personas.

Art. 69. Ninguna recepcion podrá tener lugar, sin que previamente conste en los libros de la Tesorería, que el académico electo ha cubierto los derechos de admision, que importarán veinte pesos, á cuyo efecto se cumplirá con lo prescrito en el inciso VI. del art. 16.

Art. 70. Recibido el oficio á que se refiere el art. 67, el Presidente señalará dia para la ceremonia de recepcion, y en ella, despues de leidos sus discursos por el recipiendiario y contestante, poniéndose de pié todos los académicos, aquél manifestará al nuevo socio la gran satisfaccion de la Academia por el ingreso á su seno de miembros tan dignos como el presente, las esperanzas de la Academia con respecto á la lealtad y constancia en el trabajo por parte de todos los socios, terminando por dar una idea de las labores académicas, y de su utilidad para la Patria y la ciencia del Derecho. En seguida se acercará á la mesa el nuevo académico, y recibirá de manos del Presidente el título respectivo.

Art. 71. Los títulos de socios honorarios, de mérito ó correspondientes, serán firmados por el Presidente de la Academia, por el Promotor y el Secretario general, ó por el Pro-secretario en su caso.

Digitized by Google

CAPITULO XII

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA, Y DEL PERIÓDICO QUE HA DE SER SU ÓRGANO.

Art. 72. Los fondos de la Academia se formarán:

I. De las cuotas mensuales y extraordinarias de los socios;

II. De los donativos que reciba la Academia;

III. De los productos del periódico, órgano de la Academia, y de los de las obras de los académicos, que corresponden á los ejemplares que éstos cedan á la Academia, cuando dichas obras hayan sido escritas por iniciativa de la misma, ó en ejercicio de labores académicas:

IV. De los honorarios de las consultas jurídicas en la proporcion que se explicará adelante.

Art. 73. Todo socio, autor de un trabajo por iniciativa de la Academia ó en ejercicio de labores académicas, estará obligado á ceder para los fondos de aquélla cien ejemplares.

Art. 74. La Biblioteca y el mobiliario que se adquieran, serán propiedad colectiva de la Academia

Art. 75. Siempre que la Academia fuere consultada sobre algun punto jurídico, cobrará la Comision nombrada al efecto, los honorarios correspondientes ó los que se convengan con el interesado, repartiéndose su importe entre la Comision consultora y la Academia.

Art. 76. La Academia fundará á la mayor brevedad posible un periódico que sea el órgano de sus trabajos científicos.

Art. 77. Llegado el caso, la Junta de Gobierno organizará esta publicacion de la manera que lo juzgue conveniente.

Digitized by Google

CAPITULO XIII

DE LAS ADICIONES Y REFORMAS.

Art. 78. Este Reglamento podrá ser adicionado ó reformado con los acuerdos de la Academia; mas para su reforma se necesitará el voto de las dos terceras partes de los socios fundadores ó de número que componen la Academia.

Digitized by Google

ACUERDOS DE LA ACADEMIA APROBADOS EN LA SESION PROVISIONAL DE LA COMISION ORGANIZADORA DE 12 DE JUNIO DE 1889.

Art. 1º Es Presidente Honorario perpétuo de la Academia correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, el Sr. Presidente de la República, Gral. de Division, D. Porfirio Diaz.

Art. 2º Son Vice-presidentes Honorarios perpétuos de la misma Academia, los Señores Secretarios de Estado, Manuel Romero Rubio, Ignacio Mariscal, Manuel Dublán y Joaquin Baranda.

México, 3 de Diciembre de 1889.

Presidente,
Trisciliano M. Diaz Gonzalez.

Secretario general,
M. Contreras.

Pro-Secretario,
A. Verdugo.

En virtud de los acuerdos de la Real Academia de Madrid de 14 de Enero del corriente año, se consideran como socios de número de la Academia Mexicana, todos los que aquella Real Academia haya nombrado sus socios correspondientes en México, con posterioridad á los individuos de la Comision Organizadora, y con anterioridad á la constitucion de la Academia correspondiente, comunicada oficialmente á la Real de Madrid. Estos nuevos socios quedan sujetos á las prescripciones del anterior Reglamento, con excepcion de la contenida en el art. 23.

México, Febrero 24 de 1890.

Presidente,
Trisciliano M. Diaz Gonzalez

Secretario general,
M. Contreras.

Pro-Secretario,
A. Verdugo.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google